



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(002)**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

*geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **“a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.** (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que mediante la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA**, con un área delimitada y reservada de 54.300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo 1º de la presente disposición, *“con el objeto de conservar la flora y fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...).”*

Que el día 15 de junio de 2007 se adoptó la Resolución No. 145 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Utría”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con el diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Utría.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que a su vez, respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio el artículo 18 ibídem señala que este **“se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”**. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Por su parte, el artículo 24 ibídem consagra con relación a la formulación de cargos que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante aviso si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 04 de octubre de 2013 por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Utría, en adelante PNN Utría, en el sector Interior de la Ensenada de Utría, en el punto denominado Charco de Ballena, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, en jurisdicción del Área Protegida, se encontraron dos (2) trasmallos tendidos en el agua, calados al parecer horas antes, ambos de monofilamentos o electrónicos, de 100 metros de largo y 9 metros de alto aproximadamente, calibre nylon 20 libras, ojo de malla de 3 pulgadas aproximadamente. El primer trasmallo estaba ubicado en las coordenadas 06° 01' 46.8" – 77° 20' 53.8", y el segundo en las coordenadas 06° 02' 19.1" – 77° 21' 00.9".

**SEGUNDO:** El Grupo Operativo del PNN Utría recogió los trasmallos y los dispuso dentro de la lancha del Parque (LA ENSENADENA). En estos se encontró pesca de diferentes especies, entre ellas Buriq, Champeta, Jurelillo, Colinegro, Espejuelo, Chopa, Lisa y Pargo, todos muertos.

**TERCERO:** Luego de la recogida de los trasmallos hicieron contacto con los señores **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926 y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257; el señor Morales Asprilla afirmó ser el dueño de estos y se dirigió con insultos hacia los funcionarios del Parque, intentando abordar la embarcación “La Ensenadeña” con el fin de sacar a la fuerza las mallas recogidas, lo cual fue evitado por estos.

**CUARTO:** Acto seguido los funcionarios del Grupo Operativo del PNN Utría se dirigieron a la sede administrativa del Parque, a donde fueron seguidos por los presuntos infractores. Una vez en la sede, en el lugar donde se encontraba estacionada la lancha propiedad del Parque, el señor **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, se bajó de su embarcación con un machete debajo del brazo, expresándole de manera intimidante al Grupo Operativo que *“se iba a llevar los trasmallos porque eran suyos y que nadie se lo impediría”*, ante lo cual los funcionarios del Parque no ofrecieron resistencia y procedieron a dejar que se llevara los elementos recogidos, sin contar con la oportunidad de tomar datos de las características de los aparejos de pesca ni de los recursos hidrobiológicos extraídos con ellos. Sin embargo, pudieron recopilar material fotográfico y de video de todo lo ocurrido.

**QUINTO:** Los funcionarios del Área Protegida le informaron al señor Morales Asprilla acerca de la infracción ambiental cometida, obteniendo nuevamente amenazas e intimidaciones como respuesta.

**SEXTO:** El día 07 de octubre de 2013, funcionarios del PNN Utría presentaron denuncia en el despacho del Alcalde del municipio de Bahía Solano en contra del señor James Morales Asprilla.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

**SÉPTIMO:** Mediante Auto 004 del 17 de octubre de 2013 la Jefe del PNN Utría impuso medida preventiva contra los señores **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, consistente en la suspensión de la actividad de pesca con trasmallos en la jurisdicción del PNN Utría.

**OCTAVO:** El procedimiento de comunicación del Auto 004 del 17 de octubre de 2013 al señor **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, dispuesto en el artículo 4º del mencionado acto administrativo, no pudo efectuarse en debida forma, puesto que el presunto infractor se negó a recibir dicho Auto y a suscribir la constancia de comunicación. Dicho trámite de comunicación se realizó con el acompañamiento del Inspector de Policía del corregimiento El Valle el día 21 de febrero de 2014.

**NOVENO:** El procedimiento de comunicación del Auto 004 del 17 de octubre de 2013 al señor **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, dispuesto en el artículo 4º del mencionado acto administrativo, no pudo efectuarse en debida forma, puesto que el presunto infractor se negó a recibir dicho Auto y a suscribir la constancia de comunicación. Dicho trámite de comunicación se realizó teniendo como testigo a la señora Nelsi Quiñones, el día 01 de marzo de 2014.

**DÉCIMO:** Conforme al artículo 5º del Auto 004 del 17 de octubre de 2013, el contenido del mismo fue publicado por el término de 10 días hábiles en la sede administrativa del PNN Utría, ubicada en el corregimiento El Valle, en la sede de funcionarios ubicada en la Ensenada Utría, y en la cabaña de pescadores del Parque ubicada de igual forma en la Ensenada Utría.

**DÉCIMO PRIMERO:** El 01 de octubre de 2014 se expidió el Auto No. 011 por medio del cual se inició una indagación preliminar a los señores **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, con la finalidad de establecer si existe o no mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio. Este acto administrativo fue comunicado Morales Asprilla mediante aviso el día 12 de noviembre de 2015, y al señor Flórez Bermúdez de manera personal el día 13 de noviembre de 2015.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante Memorando No. 20147720011943 del 07 de octubre de 2014 la Jefe de Área Protegida del PNN Utría solicitó al señor **JESÚS EMIRO NAGLES BERMÚDEZ**, Funcionario Coordinador de la estrategia de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Utría la resolución de un cuestionario con la finalidad de que se amplíe el relato de los hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2013 en el marco de la realización de un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por el Grupo Operativo del PNN Utría en el punto denominado Charco de la Ballena, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, al interior del PNN Utría. Dicho cuestionario fue resuelto por escrito por el señor **JESÚS EMIRO NAGLES BERMÚDEZ**, Funcionario Coordinador de la estrategia de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Utría el mismo 07 de octubre de 2014.

**DÉCIMO TERCERO:** El día 23 de noviembre de 2015 se realizó diligencia de declaración de parte al señor **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción ambiental en el PNN Utría.

**DÉCIMO CUARTO:** El día 24 de agosto de 2016 se emitió el informe técnico inicial No. 20167520000383 realizado por el Profesional de Investigación y Monitoreo de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para verificar la presunta afectación ocasionada por la actividad de pesca ilegal realizada el día 04 de octubre de 2013 y establecer si es pertinente dar continuidad al procedimiento sancionatorio o proceder a su archivo. En este informe se pudo establecer lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

- De acuerdo a la normatividad que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las actividades realizadas por los señores **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, son actividades **PROHIBIDAS**.
- Dichas actividades se presentan en una zona (la Ensenada de Utría) que aunque corresponde sólo a una pequeña porción dentro del PNN Utría, es considerada de gran importancia para la protección de los recursos hidrobiológicos y el repoblamiento del recurso íctico, y se caracteriza por la presencia de ecosistemas estratégicos declarados objetos valor de conservación como los arrecifes coralinos, los bosques de manglar y las costas rocosas.
- La alta diversidad biológica y ecosistémica presentes en la Ensenada Utría, son el resultado de un conjunto de procesos que se presentan en diferentes escalas temporales y espaciales, y que incluyen entre otras el clima, las condiciones oceanográficas y las características geomorfológicas particulares. Adicionalmente, esta se caracteriza por presentar una entrada permanente de agua marina al sector sur, por estar rodeada de montañas de poca elevación y formaciones rocosas de origen volcánico, y por presentar una longitud de 6 kilómetros y un ancho en su punto medio de 800 metros.
- Dado que el uso de artes de pesca dentro de un área protegida modifica el equilibrio ecológico que se pretende proteger, el uso de las mismas supone un nivel de impacto crítico ya que se alteran los procesos de reproducción y reclutamiento de las especies de organismos coralinas y estuarinas, además se ha documentado ampliamente la función de los manglares y arrecifes como zonas de reproducción y crecimiento de las especies pelágicas, por lo cual, el uso de las artes de pesca señaladas, en un mosaico de ecosistemas (PNN Utría) constituye un agravante en cuanto al impacto ambiental se refiere.
- La afectación que genera el uso de artes de pesca se pudo determinar como **CRÍTICA**.
- La alta productividad del mosaico de ecosistemas contenido en el PNN Utría lo convierte en la base alimentaria y reproductiva de un gran número de especies marinas, coralinas y estuarinas, muchas de las cuales son el soporte de la seguridad alimentaria y de la economía local de las comunidades étnicas asentadas en la zona aledaña al área protegida, lugar de desove y refugio de diferentes especies de peces residentes y migratorias de importancia nacional y regional. Bajo este panorama y teniendo en cuenta gran extensión del PNN Utría, los múltiples servicios ecosistémicos que este presta y las presiones y amenazas identificadas en el área, se considera que el uso de artes de pesca impactará negativamente los ecosistemas presentes en este Parque Nacional Natural, ya que estos métodos de extracción del recurso atentan contra las especies de vertebrados e invertebrados afectando sus diferentes estadios de vida y el flujo de energía de todo el sistema.

### **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

#### **I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original).*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

A su vez, el citado Decreto en su artículo 2.2.2.1.15.2 prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

En este sentido, la actividad de pesca con trasmallos desarrollada el día cuatro (04) de octubre de 2013 por los señores **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, en el punto denominado Charco de Ballena, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, al interior del Parque Nacional Natural Utría, se considera una infracción en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, alterando el ecosistema representativo del Área Protegida y generando en esta un impacto ambiental crítico.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente, contemplada en la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad complementaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** contra los señores **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, y **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, por la realización de actividades de pesca con trasmallos el día 04 de octubre de 2013 en el punto denominado Charco de Ballena, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, al interior del Parque Nacional Natural Utría, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.**

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. **Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.**

**Artículo 331.** Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

**3. Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

**Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

**Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al señor **JAMES MORALES ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.851.926, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al señor **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios del Chocó.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.- TENER** como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control del 04 de octubre de 2013.
2. Fotografías tomadas en el momento de la detección de la presunta infracción ambiental el día 04 de abril de 2013.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JAMES MORALES ASPRILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.851.926, Y EL SEÑOR CENSIÓN FLOREZ BERMÚDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 82.385.257”**

3. Video tomado en el momento de la detección de la presunta infracción ambiental el día 04 de abril de 2013.
4. Respuesta a Memorando No. 20147720011943 del 07 de octubre de 2014.
5. Diligencia de declaración de parte rendida por el señor **CENSIÓN FLÓREZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.385.257, el día 23 de noviembre de 2014 en el marco de la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 011 del 01 de octubre de 2014.
6. Cartografía de ubicación de la presunta infracción en el área protegida.
7. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No. 20167520000383 realizado el día 24 de agosto de 2016 y solicitado por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Utría por medio de Memorando No. 20167580001313 del 09 de junio de 2016.

**ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR** al Jefe del PNN Utría para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- CONCEDER** a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal, o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de 2017.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Proyectó: JNINO.** Jose Fernando Niño Morales – Profesional jurídico DTPA.  
**Revisó: STORO.** Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA.